

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-239/2018

RECURRENTE: VITRE
PROVEEDORA, S.A. DE C.V.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: RODOLFO ARCE
CORRAL Y JUAN GUILLERMO
CASILLAS GUEVARA

Ciudad de México, a veintisiete de junio de dos mil dieciocho

Sentencia que **confirma** la resolución emitida por la Sala Regional Especializada de este Tribunal en el procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente

SRE-PSC-122/2018, por la que se declaró existente la omisión de Vitre Proveedora S.A. de C.V., de transmitir las pautas de radio y televisión ordenadas por el Instituto Nacional Electoral. Lo anterior porque en la resolución impugnada se determinó correctamente la existencia de la infracción, así como la sanción impuesta.

CONTENIDO

1. ANTECEDENTES.....	2
3. COMPETENCIA	4
4. PROCEDENCIA	5

5. ESTUDIO DE FONDO.....	7
5. RESOLUTIVO	21

GLOSARIO

Concesionaria:	Vitre Proveedora S.A. de C.V., concesionaria de televisión restringida, (TV Cable de Tamazunchale)
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DEPPP:	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sala Especializada:	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
UTCE:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral

1. ANTECEDENTES

1.1. Detección de incumplimiento en las transmisiones.

Derivado del monitoreo aleatorio que la DEPPP realiza para verificar el cumplimiento de las retransmisiones de televisión radiodifundida que corresponde a los concesionarios de televisión restringida, se detectó que la Concesionaria presuntamente incumplió la retransmisión de las señales radiodifundidas XHTAT-TDT, XHTAZ-TDT y XHTZL-TDT en Tamazunchale, San Luis Potosí.

De acuerdo con los reportes de monitoreo, la Concesionaria dejó de retransmitir los promocionales correspondientes a partidos políticos y autoridades electorales de la pauta ordinaria, precampaña federal y local e intercampaña, relativa al periodo del siete de agosto de dos mil diecisiete al 28 de febrero de dos mil dieciocho¹.

1.2. Trámite ante la UTCE. El tres de abril de dos mil dieciocho, la DEPPP dio vista al Secretario Ejecutivo del INE, por el supuesto incumplimiento atribuible a la Concesionaria de retransmitir spots de partidos políticos y autoridades electorales.

1.3. Remisión del expediente. El dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, la UTCE remitió el expediente y el informe circunstanciado a la Sala Especializada.

1.4. Resolución impugnada. El treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, la Sala Especializada emitió sentencia dentro del procedimiento especial sancionador SRE-PSC-122/2018, en la que resolvió lo siguiente:

¹ Las pautas que presuntamente incumplió la Concesionaria fueron las que aprobó el INE en los siguientes Acuerdos:

*INE/ACRT/13/2017. Pautas para la transmisión -en radio y televisión- de los mensajes de los partidos políticos nacionales y locales del segundo semestre del año 2017:

*INE/ACRT/24/2017 y INE/JGE177/2017. Pautas de partidos políticos y autoridades electorales para la precampaña federal y la pauta correspondiente de los canales XHTAT-TDT, XHTAZ-TDT y XHTZL-TDT:

*INE/ACRT/50/2017. Pautas de precampaña federal en coincidencia con la precampaña local de San Luis Potosí; y

*INE/ACRT/23/2018. Pauta de intercampaña local en coincidencia con el proceso electoral federal.

SUP-REP-239/2018

Declaró existente la omisión de retransmitir la pauta ordinaria, de precampaña federal y local coincidente e intercampaña en Tamazunchale, San Luis Potosí, por parte de la Concesionaria.

Como consecuencia de la acreditación de la infracción, impuso a la Concesionaria una multa consistente en 1600 UMAS equivalente a \$120,784.00 (ciento veinte mil setecientos ochenta y cuatro pesos 00/100 M.N.).

1.4. Recurso de revisión del procedimiento sancionador. El cinco de junio de este año, la Concesionaria presentó una demanda de recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en la Oficialía de Partes de la Sala Especializada para controvertir la resolución indicada en el numeral anterior.

1.5. Trámite. El seis de junio siguiente, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior acordó integrar el expediente citado al rubro, y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

En su oportunidad, el Magistrado Instructor dictó el acuerdo correspondiente de radicación de la demanda.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para tramitar y resolver este medio de impugnación porque se controvierte una sentencia emitida por la Sala Especializada, mediante un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, cuyo

conocimiento es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional federal.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución General; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f), 109, párrafos, 1, inciso a), y 2, y 110 de la Ley de Medios.

3. PROCEDENCIA

El presente medio de impugnación satisface los requisitos de procedencia exigidos por la Ley de Medios, de acuerdo con las razones que se exponen a continuación:

3.1. Forma. Cumple los requisitos de forma contemplados en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios, en atención a que: *i)* el recurso se presentó por escrito en la Oficialía de Partes de la Sala Especializada; *ii)* se identifica al recurrente (la Concesionaria); *iii)* consta el nombre y la firma de quien presenta el recurso en su representación (José Homero Treviño Villaseñor); *iv)* se precisa el acto impugnado (sentencia emitida en el expediente SRE-PSC-122/2018), y *v)* se desarrollan los hechos en que se basa el recurso y los argumentos en contra de las consideraciones que motivan la sentencia.

3.2. Oportunidad. El medio de impugnación fue presentado dentro del plazo de tres días previsto en el artículo 109, párrafo tercero de la Ley de Medios.

La sentencia impugnada se notificó a la parte recurrente el día dos de junio del presente año, según consta en la cédula de notificación correspondiente. Por su parte, la demanda fue presentada el día cinco de junio en la Oficialía de Partes de la Sala Especializada, es decir, dentro del plazo de tres días previsto para presentar el medio de impugnación.

En ese sentido, el plazo debe computarse del tres de junio al cinco de junio de este año. Por lo tanto, la demanda se presentó de forma oportuna.

3.3. Legitimación y personería. La Concesionaria está legitimada para interponer el recurso de revisión porque las personas morales son sujetos legitimados para interponerlo en términos del artículo 110, en relación con el 45, párrafo primero, inciso b), fracción IV, de la Ley de Medios.

Por su parte, José Homero Treviño Villaseñor tiene personería para actuar en nombre de la Concesionaria recurrente, porque está acreditado su carácter de representante legal, tal y como se acredita en el informe circunstanciado rendido por el Secretario General de Acuerdos de la Sala Especializada.

3.4. Interés jurídico. La Concesionaria tiene interés jurídico para interponer el recurso porque en la sentencia del procedimiento especial sancionador que impugna se le impuso una sanción económica que presuntamente causa una afectación en su esfera de derechos.

3.5. Definitividad. Se satisface este requisito porque no existe otro medio de impugnación que resulte idóneo para

controvertir el acto combatido y que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Planteamiento del caso

La Sala Especializada determinó que la Concesionaria era responsable de la omisión de retransmitir spots de pauta ordinaria, así como la pauta para la etapa de precampaña e intercampaña del proceso electoral local coincidente con el federal 2017-2018, en Tamazunchale, San Luis Potosí, del siete de agosto de dos mil diecisiete al quince de marzo del año en curso.

Para la Sala Especializada, la concesionaria al no incluir el pautado correcto en la señal que distribuyó, y al no retransmitir en forma íntegra las señales radiodifundidas terrenales dentro de la misma zona de cobertura geográfica, incurrió en la omisión de difundir los mensajes de los partidos políticos y las autoridades electorales pautados por el INE.

En consideración de la Sala Especializada los usuarios que sintonizaron dichos canales no tuvieron acceso a los promocionales de las elecciones, lo que vulneró las normas electorales sobre las obligaciones de transmitir la pauta², que

² La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 183, párrafo 6 dispone que las señales radiodifundidas que se transmitan en los servicios de televisión restringida, incluyendo las derivadas de la multiprogramación, deberán incorporar, sin alteración alguna, los mensajes de los partidos políticos y las autoridades electorales de conformidad con las disposiciones normativas en materia de telecomunicaciones.

Por su parte, el párrafo 9 del citado artículo dispone que en cada canal de multiprogramación autorizado a los concesionarios que presten servicios de radiodifusión, se deberá cumplir con los tiempos del Estado en términos de la propia Ley General y de las disposiciones en materia de telecomunicaciones.

SUP-REP-239/2018

prevé un sistema dual en el ejercicio de las prerrogativas de acceso a la radio y la televisión por parte de los partidos políticos y las autoridades electorales, esto es, un pautado correspondiente al ámbito federal y otro de carácter local para las entidades federativas, según sea el tipo de elección de que se trate.

Como consecuencia de la acreditación de la infracción, impuso a la Concesionaria una multa consistente en 1600 UMAS equivalente a \$120,784.00 (ciento veinte mil setecientos ochenta y cuatro pesos 00/100 M.N.).

4.1.1. Síntesis de agravios

En esta instancia, la Concesionaria manifiesta los agravios que se sintetizan a continuación en contra de la determinación de la Sala Especializada.

a) La resolución de la Sala Especializada es ilegal porque no tomó en cuenta que la Concesionaria acreditó la imposibilidad técnica para transmitir los canales radiodifundidos locales de las señales XHTAT-TDT, XHTAZ-TDT y XHTZL-TDT.

Para la parte actora la imposibilidad técnica quedó acreditada a través de un peritaje realizado por un perito en telecomunicaciones y con registro ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones del cual se desprende que eran

El Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral en su artículo 48 establece las obligaciones que tienen los concesionarios de televisión restringida; entre ellas, respetar los pautados transmitidos en televisión abierta, que retransmitan dentro de la concesión de televisión restringida, incluidas las señales radiodifundidas derivadas de la multiprogramación.

inexistentes las señales aéreas por lo que se acreditaba la imposibilidad de recibir y retransmitir las señales de referencia.

b) La Sala Especializada le impuso una sanción que es ilegal porque fue indebido que se le aplicara una multa cuando quedó acreditado que no existió dolo ni intencionalidad en su omisión de transmitir las pautas ordenas por el INE, además de que la Concesionaria no era reincidente en este tipo de conductas.

La parte recurrente estima que el hecho de que no se acreditara el dolo y la intencionalidad en la infracción hace que la imposición de la multa sea ilegal e inconstitucional pues, en su concepto, hubiese bastado con la imposición de una amonestación pública para sancionar la conducta infractora.

En ese sentido, para la Concesionaria la imposición de la multa no está debidamente fundada y motivada ya que la Sala Especializada no dio los razonamientos lógicos y jurídicos que la llevaron a calificar la falta como grave ordinaria y, en consecuencia, determinar la multa y sólo se limitó a citar tesis y jurisprudencias que no desarrolló sin que se especificaran las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que motivaron la sanción.

c) La Sala Especializada no motivó la cuantificación de la multa por 1600 UMAS ya que la responsable desconoce su verdadera capacidad económica pues no sabe si la concesionaria tiene otros ingresos, si tiene créditos, o cuántos empleados trabajan en la concesionaria.

SUP-REP-239/2018

Para la parte actora, la Sala Especializada no puede suponer o interpretar si con la imposición de la multa se afecta o no el desempeño de sus actividades económicas por lo que debió realizar un estudio debidamente fundado y motivado respecto de su capacidad económica.

Finalmente, la parte recurrente alega que cuando se le dejó fijada la notificación de la sentencia se omitió entregarle el anexo único en el que supuestamente se basó la autoridad para conocer su capacidad económica dejándolo en estado de indefensión.

4.1.2. Problema jurídico por resolver

En las referidas circunstancias, los problemas jurídicos a resolver en el presente asunto son:

En primer lugar, determinar si efectivamente la Sala Especializada no tomó en cuenta que la Concesionaria demostró que tenía una imposibilidad técnica para transmitir.

En segundo lugar, habrá de resolverse si fue correcto que la Sala Especializada impusiera una multa como sanción, o bien, debió imponer una amonestación pública.

Finalmente, deberá determinarse si la Sala Especializada determinó correctamente la capacidad económica de la Concesionaria para cuantificar la multa que se le impuso.

4.3. Consideraciones de la Sala Superior

Esta Sala Superior considera que **no le asiste la razón** a la parte actora en virtud de que, en el caso en concreto existen los elementos necesarios y suficientes para concluir que,

tanto la determinación de la existencia de la falta, como la imposición de la multa fueron realizadas conforme a Derecho.

4.3.1. La Sala Especializada sí tomó en cuenta la presunta imposibilidad técnica de transmitir de la Concesionaria

La resolución de la Sala Especializada es ilegal porque no tomó en cuenta que la Concesionaria acreditó la imposibilidad técnica para transmitir los canales radiodifundidos locales de las señales XHTAT-TDT, XHTAZ-TDT y XHTZL-TDT.

Para la parte actora la imposibilidad técnica quedó acreditada a través de un peritaje realizado por un perito en telecomunicaciones y con registro ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones del cual se desprende que eran inexistentes las señales aéreas por lo que se acreditaba la imposibilidad de recibir y retransmitir las señales de referencia.

En concepto de esta autoridad, el agravio de la parte actora es **infundado** pues del análisis de la sentencia reclamada se advierte que la Sala Especializada sí tomó en cuenta la prueba pericial presentada por la Concesionaria y le otorgó un valor indiciario pues su prueba no fue suficiente para eximirla de su obligación de transmitir las pautas ordenas por el INE, tal y como se explica a continuación.

En efecto, la Sala Especializada explicó que la Concesionaria presentó un peritaje realizado por un perito en telecomunicaciones de once de noviembre de dos mil diecisiete, en el cual se establecía que eran inexistentes las señales en el Centro de Transmisión y Control de la

SUP-REP-239/2018

concesionaria y, por tanto, no se recibían de manera radiodifundida o aérea, por lo que tenía una imposibilidad técnica para retransmitir la pauta.

No obstante, la Sala Especializada determinó que tenía mayor valor probatorio el oficio del Instituto Federal de Telecomunicaciones por medio del cual dio respuesta a una consulta realizada por la DEPPP del INE.

En dicha consulta, el INE le preguntó al Instituto Federal de Telecomunicaciones expresamente lo siguiente:

- ¿Es válido utilizar un informe presentado por un perito registrado ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones para justificar que la señal radiodifundida no se recibe mediante antena aérea en el Centro de Transmisión y Control del concesionario?
- ¿Está justificado que retransmita (la Concesionaria) las señales radiodifundidas en la CDMX en lugar de las del municipio de Tamazunchale, por no llegar dichas señales a su centro de transmisión y control y percibir que tienen muy baja potencia, con independencia que se encuentre establecida en el portal?

Como respuesta el Instituto Federal de Telecomunicaciones respondió que en ningún momento la normativa condiciona el cumplimiento de la obligación constitucional (de transmitir las pautas en radio y televisión) a la ubicación del Centro de Transmisión y Control del concesionario, por lo que no puede considerarse una justificación la no retransmisión de una señal radiodifundida cuya zona de cobertura y/o aérea converja con el espacio geográfico donde presta el servicio.

Por tanto, no es válido que no retransmita la señal y en su lugar incluya oferta programática de la CDMX.

En esas condiciones, la Sala Especializada razonó que la documental pública que emitió el Instituto Federal de Telecomunicaciones es una prueba con valor probatorio pleno en términos los artículos 461, párrafo 3, inciso a) y 462, párrafos 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Como se ha visto, la Sala Especializada sí tomó en cuenta la prueba pericial que presentó la concesionaria y respecto de ella razonó que no era suficiente para justificar su omisión de transmitir la pauta que le ordenó el INE pues fue el Instituto Federal de Telecomunicaciones el que estableció que el que no se recibiera las señales en el Centro de Transmisión y Control de la Concesionaria por su ubicación no condicionaba el cumplimiento de su obligación constitucional de retransmitir las señales.

Adicionalmente, señaló que la Concesionaria, ahora actora, no tenía ninguna justificación porque el domicilio donde se encuentra su Centro de Transmisión y Control estaba dentro de las zonas de cobertura y áreas de servicio del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

En ese sentido, es impreciso lo que alega la parte actora respecto de que la Sala Especializada no tomó en cuenta la presunta imposibilidad técnica de la Concesionaria para transmitir.

Así, para tener por acreditada la existencia de la falta, la Sala Especializada expuso y valoró los elementos de prueba

necesarios y dio los argumentos para desvirtuar la prueba presentada por la parte actora y sustentar su determinación.

Por otro lado, debe señalarse que la parte actora en su escrito de demanda no controvertió las razones que dio la Sala Especializada para tener por acreditada la falta, esto es, la Concesionaria en ningún momento cuestionó el oficio del Instituto Federal de Telecomunicaciones en el que se expuso que los argumentos de la Concesionaria no eran válidos para justificar la omisión de transmitir las pautas ordenadas por el INE.

En ese orden de ideas es que resulta infundado el agravio de la parte actora.

4.3.2. La Sala Especializada calificó la falta e individualizó la sanción correctamente

La parte actora manifiesta que la Sala Especializada le impuso una sanción que es ilegal porque fue indebido que se le aplicara una multa cuando quedó acreditado que no existió dolo ni intencionalidad en su omisión de transmitir las pautas ordenadas por el INE, además de que la Concesionaria no era reincidente en este tipo de conductas.

La parte recurrente estima que el hecho de que no se acreditara el dolo y la intencionalidad en la infracción hace que la imposición de la multa sea ilegal e inconstitucional pues, en su concepto, hubiese bastado con la imposición de una amonestación pública para sancionar la conducta infractora.

En ese sentido, para la Concesionaria la imposición de la multa no está debidamente fundada y motivada ya que la Sala Especializada no dio los razonamientos lógicos y jurídicos que la llevaron a calificar la falta como grave ordinaria y, en consecuencia, determinar la multa y sólo se limitó a citar tesis y jurisprudencias que no desarrolló y sin especificar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que motivaron la sanción.

Al respecto, esta Sala Superior considera que el agravio resulta **infundado**, ya que la Sala Especializada sí fundó y motivó la sanción a la Concesionaria recurrente.

Al efecto, esta Sala Superior ha sostenido que la calificación e individualización de las sanciones se debe realizar con base en elementos objetivos concurrentes en el caso concreto y subjetivos, entre ellos la gravedad de la conducta, la cual debe ser clasificada como leve, levísima o grave³, si se estima que es grave, se determinará si es de carácter, ordinario, especial o mayor, dando así origen a la clasificación de las conductas por su gravedad⁴.

Las características que debe tener la sanción atendiendo a sus fines relacionados con la prevención general y especial, debe ser adecuada, proporcional y eficaz⁵.

En el caso, se encuentra acreditado que se vulneraron las normas que regulan el modelo de comunicación política pues se dejaron de transmitir los mensajes de los partidos políticos

³ Tesis de jurisprudencia de rubro “**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**”. Consultable en *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 708-711.

⁴ SUP-REP-57/2015, SUP-REP-94/2015, SUP-REP-120/2015, SUP-REP-134/2015, SUP-REP-136/2015 y SUP-REP-221/2015.

⁵ Véase SUP-REP-3/2015.

y las autoridades electorales, por lo que es ajustado al marco constitucional y legal mencionado, por el que se calificó como grave ordinaria, pues impactó directamente en el bien jurídico tutelado al vulnerar la prerrogativa constitucional que se otorga a los partidos políticos (acceso a tiempo en radio y televisión en periodo ordinario, precampaña e intercampaigna), así como el derecho de las y los ciudadanos, de recibir la información que comunican partidos políticos y autoridades electorales.

Así, para esta autoridad jurisdiccional, la imposición de una multa corresponde a una sanción acorde a la gravedad de la conducta, pues no transmitir las pautas ordenadas por el INE, atenta contra el modelo de comunicación política diseñado en la Constitución Federal.

Además, en el caso, se considera que la individualización de la sanción es apegada a los criterios jurisprudenciales de este Tribunal Electoral, pues, efectivamente, se ponderaron las circunstancias concurrentes en el caso, con el fin de alcanzar la necesaria y debida proporcionalidad entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, conforme a los parámetros legalmente requeridos para el cálculo de la correspondiente sanción y considerar las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, lo cual en el caso, se ve reflejado ante la conducta infractora que se acreditó⁶.

⁶ Sirven de sustento las tesis de rubro: "INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. SE DEBEN ANALIZAR LOS ELEMENTOS RELATIVOS A LA INFRACCIÓN, SIN QUE EXISTA UN ORDEN DE PRELACIÓN Y SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES". Consultable en la *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*,

Como se dijo en párrafos anteriores, la individualización tomó en cuenta el carácter inhibitorio que debe revestir la misma, ya que, si bien es cierto que las sanciones van desde una amonestación pública hasta una multa, también es cierto que la Sala Especializada puede elegir la sanción a imponer tomando en consideración los elementos acreditados en la conducta, lo cual sucede en el caso.

En esa óptica, es necesario precisar que la Sala Especializada para hacer la calificación de la infracción y la individualización de la sanción tomó en cuenta los elementos establecidos en el artículo 458, párrafos 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales:

- La gravedad de la responsabilidad
- Las circunstancias de modo, tiempo lugar y lugar de la infracción.
- Las condiciones socioeconómicas del infractor.
- Las condiciones externas y los medios de ejecución.
- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.
- El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

En atención a los elementos mencionados concluyó lo siguiente a efecto de la individualización de la sanción:

- **Hechos:** La concesionaria omitió retransmitir de manera total, en cada una de sus tres señales radiodifundidas 221 días (8 meses).

Suplemento 7, Año 2004, pág. 57 y subsecuentes y Jurisprudencia 1997-2005, páginas 708-711.

SUP-REP-239/2018

- **Intencionalidad.** No hay elementos de los cuales se perciba una intención o dolo en la conducta.
- **Bien jurídico tutelado.** La prerrogativa constitucional que se otorga a los partidos políticos (acceso a tiempo en radio y televisión en periodo ordinario, precampaña e intercampaña), así como el derecho de las y los ciudadanos, de recibir la información que comunican partidos políticos y autoridades electorales.
- **Reincidencia.** No
- **Beneficio económico o lucro.** No hay elementos de los que se desprenda beneficio económico alguno.
- **Calificación de la conducta:** GRAVE ORDINARIA, al no retransmitir en cada una de sus tres señales la pauta ordenada por el INE, durante 221 días, en un periodo del 7 de agosto al 15 de marzo (ocho meses).
- **Capacidad económica:** Se consideran estimables las percepciones anuales que corresponden con la declaración presentada ante el Servicio de Administración Tributaria, por lo que dadas las características de las faltas acreditadas y el grado de responsabilidad establecido, atento a las condiciones socioeconómicas particulares, se estima que una multa resulta apropiada para el caso concreto sin que en modo alguno provoque una afectación sustancial al desempeño y desarrollo de sus actividades económicas ordinarias.

De esta manera, resulta evidente que la Sala Especializada sí fundó y motivó la imposición de la sanción y consideró que dada la gravedad de la conducta de incumplir con las pautas ordenadas por el INE lo procedente era la imposición de una sanción.

4.3.3. La Sala Especializada sí justificó la imposición de la multa con base en la capacidad económica de la Concesionaria

La parte actora lega que la Sala Especializada no motivó la cuantificación de la multa por 1600 UMAS ya que la responsable desconoce su verdadera capacidad económica, pues no sabe si la concesionaria tiene otros ingresos, si tiene créditos, o cuántos empleados trabajan en la concesionaria.

Para la parte actora, la Sala Especializada no puede suponer o interpretar si con la imposición de la multa se afecta o no el desempeño de sus actividades económicas por lo que debió realizar un estudio debidamente fundado y motivado respecto de su capacidad económica.

Finalmente, la parte recurrente alega que cuando se le dejó fijada la notificación de la sentencia se omitió entregarle el anexo único en el que supuestamente se basó la autoridad para conocer su capacidad económica dejándolo en estado de indefensión.

Para esta Sala Superior **no le asiste la razón** a la parte actora porque del análisis de la sentencia reclamada se advierte que la Sala Especializada sí tomó en cuenta la capacidad económica del actor y le señaló expresamente que a partir de la información de la documentación que se encontraba en el expediente, se consideran estimables las percepciones anuales que corresponden **con la declaración presentada ante el Servicio de Administración Tributaria**, por lo que dadas las características de las faltas acreditadas y el grado de responsabilidad establecido, atento a las condiciones socioeconómicas particulares, se estimaba que una multa resultaba apropiada para el caso concreto sin que en modo alguno provocara una afectación sustancial al

SUP-REP-239/2018

desempeño y desarrollo de sus actividades económicas ordinarias.

Adicionalmente, se especificó que en atención a que el ejercicio para llegar a la conclusión de la capacidad económica constituía una información confidencial en los términos de lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, dicho análisis constaba en un anexo de la sentencia en sobre cerrado y rubricado, mismo que debería notificársele exclusivamente.

En ese sentido, del análisis de la constancia de notificación que se le dejó fijada en el domicilio dado que la parte actora no atendió el citatorio, se advierte que el actuario adscrito a la Sala Especializada manifestó que, en relación con el sobre amarillo anexo a la sentencia, por contener información confidencial quedaba a su disposición en la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Especializada en sobre debidamente cerrado, rubricado e identificado.

De esta manera, a juicio de este órgano jurisdiccional federal, la Sala Especializada en estricto apego al principio de legalidad sí tuvo a su alcance los elementos objetivos que le permitieron determinar la capacidad económica de la Concesionaría y, además, que se los hizo saber a ésta a través de los instrumentos legalmente establecidos, de ahí que resulten infundados los agravios en cuanto a que quedó en estado de indefensión porque no tuvo posibilidad de conocer la motivación de la Sala Especializada.

Finalmente, debe señalarse que en la manifestación de su agravió la Concesionaria sólo se limitó a hacer planteamientos genéricos respecto de que la Sala Especializada no tomó en cuenta su capacidad económica, no obstante, no presentó argumentos o pruebas para acreditar que efectivamente no cuenta con la capacidad económica para solventar la multa que le fue impuesta.

Por lo expuesta esta Sala Superior concluye que **la sentencia impugnada debe confirmarse**, pues como se ha dicho, la Sala Especializada: 1) sí tomó en cuenta los elementos probatorios presentados por la recurrente y éstos fueron desestimados correctamente; 2) sí fundó y motivo la calificación de la falta y la individualización de la sanción debidamente; y 3) sí tomó en cuenta la capacidad económica de la recurrente para imponer la multa y dicho el estudio de la capacidad económica estuvo al alcance de la concesionaria a efecto de que pudiera cuestionarlo.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido, y en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida por la responsable.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, lo aprobaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior

SUP-REP-239/2018

del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;
ante la Secretaria General de Acuerdos quien da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SUP-REP-239/2018

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO